



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 08-001-33-33-006-2016-00177-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GABRIEL GUILLERMO SANCHEZ DE LA HOZ
DEMANDADO : D.E.I.P BARRANQUILLA, SECRETARIA DE MOVILIDAD

El señor GABRIEL GUILLERMO SANCHEZ DE LA HOZ, a través de apoderado judicial, ha promovido acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el D.E.I.P Barranquilla- Secretaría de Movilidad, formulando las siguientes:

I.PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda fueron expuestas así:

-Que se declare la NULIDAD los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. RS 0976-2016 de fecha 4 de abril de 2016, expedida por la Inspección Once (11) de Tránsito y Transportes de la secretaría distrital de movilidad de Barranquilla.
- Resolución No. 3279 del 18 de mayo de 2016, expedida por la Jefe de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad, por medio de la cual confirmó la Resolución expedida por la Inspección Once (11) de Tránsito de la Secretaría Distrital De Movilidad De Barranquilla.

-Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Jefe de Procesos Administrativos, revocar la Resolución No. 3279 de fecha 18 de mayo de 2016 y restablecerle los derechos como son:

-ORDENAR: Bajar o cancelar de los registros de estado de cuenta de la multa impuesta, y cancelación en el RUNT y el SIMIT el reporte negativo.

-Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a través de la Jefe de Proceso Administrativo de la Secretaría de Movilidad de Barranquilla, a reconocer y

pagar al actor, todas las sumas correspondientes a los gastos por honorarios en la defensa de sus intereses.

-.La condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la vinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

-.El DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a través de la Jefe de Procesos Administrativo de la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla, de cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 176 del C.C.A.

II.-HECHOS:-

El Despacho se permite sintetizar los hechos expuestos en la demanda así:

-. La Inspección Once (11) de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Movilidad de Barranquilla, declaró contraventor a GABRIEL GULLERMO SANCHEZ DE LA HOZ, de la infracción de tránsito, derivada de la orden de comparendo No. 0800100000011525089 de fecha 15 de octubre de 2015, por haber infringido el artículo 131 literal D6 y lo sanciona con la resolución No. RS - 976-2016 fecha de 4 de abril de 2016, la cual fue apelada.

-. Expresó que la resolución No. RS 976 DE 2016 de 4 de abril de 2016, presenta vicios de ilegalidad, con relación al acta de audiencia pública, toda vez que no se encuentra firmada por el actor y su apoderado quienes intervinieron, considerando el acto apócrifo. Advirtiendo, así mismo error en el número del comparendo. Señalando que la contravención atribuida no es aplicable y el lugar señalado en el comparendo no corresponde a la realidad.

-. El recurso de apelación contra la mencionada resolución fue resuelto por la Jefe de procesos Administrativos de la Secretaría de Movilidad, mediante resolución No. 3279 de fecha 18 de mayo de 2016 y notificada el 22 de junio de 2016, en la cual se confirma la decisión inicial.

-. Manifiesta que la Jefe de Procesos Administrativos de la Secretaria De Movilidad, no tiene competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto, toda vez, que en fundamento en la ley y su definición de autoridad, la mencionada Jefe De Procesos Administrativo no es autoridad de tránsito y tales funciones no son delegables, en el caso que se haya delegado.

-. El proceso ocasionó daños económicos para ejercer su defensa en el proceso contravencional que le generaron gasto profesiones por la suma de QUINIENTOS MIL

- Expediente. No. 08001-3333-006-2016-00177-00.
- Accionante: GABRIEL GUILLERMO SÁNCHEZ DE LA HOZ.
- Accionado: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
- Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

PESOS (\$500.0000.00), más gastos por desplazamiento de CIEN MIL PESOSO (\$100.000.00).

III. NORMAS VIOLADAS

Señala la parte actora como normas violadas las siguientes disposiciones legales:

Artículo 3 Ley 769 de 2002,
Artículo 2 ley 1383 del 2010
Artículo 7 numeral Ley 1310 de 2009

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

El libelo demandatorio fue presentado y repartido a este Juzgado el 5 de septiembre de 2016¹, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad; se admitió la demanda en auto de fecha 12 de septiembre de 2016²; se notificó a la Procuraduría Delegada ante este Despacho, al demandante, al demandado Distrito de Barranquilla, al cual se le corrió traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión del acto administrativo que solicitó el demandante.

Por su parte, el ente demandado describió el traslado de la medida de manera oportuna y se opuso a la medida cautelar de suspensión del acto administrativo en memorial de fecha 26 de octubre de 2016, el Despacho resolvió denegar la solicitud de medida provisional en proveído del 5 de diciembre de 2016, toda vez, que la solicitud de la suspensión no fue suficientemente sustentada y además el asunto ameritaba el estudio de fondo reservado para el momento de la sentencia, luego de haberse surtido debidamente el debate probatorio.

Luego de admitida y contestada la demanda, este Juzgado mediante auto de 8 de mayo de 2017, fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día 30 de mayo de 2017, conforme al Acta No. 062³, donde se prescindió de la práctica y audiencia de pruebas. Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2017 se corrió traslado a las partes para presentar las alegaciones por escrito, dentro del término común de diez (10) días siguientes; oportunidad aprovechada por las ambas partes⁴.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

¹ Ver folio 37 del expediente.

² Ver folios 39-41 del expediente.

³ ver folios 104-108 del expediente.

⁴ Véanse folios 167 al 190

V.1 PARTE DEMANDANTE

Considera el actor que las Resolución 3179 de fecha 18 de mayo de 2016, expedida por la Jefe de Procesos Administrativos de la Secretaría de movilidad por medio de la cual se confirmó la resolución expedida por la Inspección Once de Tránsito de la Secretaria de Movilidad de Barranquilla, es nula, porque quebranta las normas en la que debería fundarse, es decir, que la Jefe de Procesos Administrativos no tiene funciones de inmediato superior de la Inspección de Tránsito para resolver los recursos de apelación derivados de infracciones de tránsito, lo que constituye el abuso de la función pública. Quiere decir lo anterior, que no tiene competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto, por no ser autoridad de tránsito de las enunciadas en la ley, y tales funciones no son delegables; en el caso que se hayan delegado.

Así mismo, con relación al patrullero de la Policía Nacional quien impuso la orden de comparendo manifiesta que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7 Numeral 2 de la ley 1310 de 2009, por lo tanto no puede ejercer funciones de autoridad de tránsito.

En consecuencia, a falta de idoneidad del agente de tránsito para ejercer funciones de autoridad de tránsito, los actos administrativos que se desprende de la orden de comparendo tienen vicios de legalidad por los cuales se han de decretar la nulidad de las resoluciones 796-2016 de abril de 2016 de la Inspección Once de Tránsito Y Transporte de la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla y la Resolución No. 3279 de 18 de mayo de 2016, expedida por la Jefe de Procesos Administrativos de la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla.

Por último, manifiesta que la conducta contraventora indicada en la orden de comparendo y el lugar de la infracción es equivocada, y no corresponde a lo sucedido.

V.2 PARTE DEMANDADA

D.E.I.P. BARRANQUILLA

La accionada respondió la demanda dentro del término de traslado, oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda. Manifestando que los actos administrativos acusados no contrarían norma superior alguna y gozan de legalidad. Así mismo cumplen con las formalidades que los actos administrativos deben cumplir, siendo debidamente motivados.

Con relación a la facultad o competencia de quien expidió cada acto administrativo acusado, aduce que la Inspección Once de Tránsito de Transporte de la Secretaría de Movilidad de Barranquilla que declaró al actor infractor de las normas de tránsito e

- Expediente. No. 08001-3333-006-2016-00177-00.
Accionante: GABRIEL GUILLERMO SÁNCHEZ DE LA HOZ.
Accionado: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
- Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

impuso la sanción, y la Jefe de Proceso Administrativos de la mencionada secretaría, quien confirmó la decisión anterior, están debidamente facultadas conforme a la Resolución 0120 de 28 de noviembre 2012 y Decreto 005 de 25 abril de 2011; y fueron expedidos en atención al poder sancionatorio contemplado en la ley 796 de 2002.

Así mismo, manifestó que en el trascurso del procedimiento contravencional se le dieron todas las garantías procesales, en respeto al debido proceso.

Con respecto a lo expuesto en el acápite de hechos, manifestó que la Ley 769 de 2002, que establece la facultad de las autoridades de tránsito y el secretario de Movilidad Distrital de Barranquilla expidió la resolución 0120 de 287 de noviembre de 2012, que delegó en la jefe facultad de expedir todos los actos administrativos de revocatoria directa de resoluciones que impongan multas de tránsito, de igual forma que en el manual de funciones de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, según decreto 0500 de 2011,

Propuso como excepciones la Inexistencia de la vulneración de la ley, inexistencia de la falta de competencia, inexistencia de falsa motivación, inexistencia de vulneración al derecho de defensa y al debido proceso, inexistencia de vicio en la forma de expedición y las genéricas.

Por lo anterior, solicita que se desestime y no se valore las pretensiones de la demanda, y en consecuencia pide exonerar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla de toda responsabilidad.

V.3 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Judicial delegada en asuntos administrativos ante éste Despacho, no rindió concepto alguno

VI. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente, a través de los siguientes:

VI.1 PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de la Resolución No. RS-9756 -2016, proferida por la Inspección Once de Tránsito y

Transporte de Barranquilla que declaró contraventor de las normas de tránsito al actor imponiéndole una sanción pecuniaria y la resolución 3279 de 18 de mayo de 2016, suscrita por la Jefe de Procesos Administrativos de la Secretaria de Movilidad de Barranquilla que resolvió recurso de apelación y confirmó la primera, por haber sido expedido con irregularidades, siendo expedido por falta de competencia o con una falsa motivación

Asociado

En consecuencia deberá estudiarse si en el evento de existir mérito para la anulación de tales actos administrativos, deberá ordenarse a título de restablecimiento del derecho, que se orden la desanotación de tales sanciones en el RUNT Y SIMIT, así como el pago de honorarios en que incurrió el actor para la defensa de sus intereses

VI.2 PRUEBAS

Pruebas relevantes allegadas al proceso:

- 1.- Copia de la Resolución⁵ No. 3279 de 2016 de la secretaria de Movilidad de Barranquilla.
- 2.- Acta⁶ de audiencia pública de 4 de abril de 2016, de orden de comparendo nacional No. 08001000000011525089 en la cual se declaró contraventor al actor.
- 3.- Acta⁷ de audiencia pública de 18 marzo de 2016 en la cual se cierra la etapa probatoria.
- 4.- Copia del comparendo⁸ único nacional 08001000000011525089 del 15 de octubre de 2015
- 6.- Acta⁹ de audiencia pública de la Inspección once (11) de tránsito y transporte secretario distrital de movilidad de Barranquilla del 5 de noviembre de 2015, en la cual se ordena la apertura de la etapa probatoria.
- 7.- Acta¹⁰ de audiencia pública del 2 de diciembre de 2015.
- 8.- Acta de audiencia pública de 2 de diciembre de 2015 de práctica de prueba y el bosquejo fotográfico¹¹.
- 9.- Certificado de técnico profesional en seguridad vial del patrullero JARIO CHAVARRO MORENO del 20 de diciembre de 2010, expedido por la dirección nacional de escuela de la policía nacional.

⁵ Ver folio 13-20 del expediente

⁶ Ver folio 21-31 del expediente

⁷ Ver folios 32-35 del expediente

⁸ Ver folio 36 y 114 del expediente

⁹ Ver folios 115 del expediente

¹⁰ Ver folios 121-125 del expediente

¹¹ Ver folio 120 del expediente

- Expediente. No. 08001-3333-006-2016-00177-00.
Accionante: GABRIEL GUILLERMO SÁNCHEZ DE LA HOZ.
Accionado: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

LO PROBADO EN EL PROCESO

Revisada la normatividad existente y haciendo valoración de las pruebas allegadas, el despacho encontró probado:

1. Que mediante comparendo No. 08001000000011525089 impuesto por el agente de tránsito JAIR CHAVARRO MORENO, se señaló a Gabriel Guillermo Sánchez como infractor de la norma de tránsito "ADELANTA EN INTERSECCION A OTRO VEHÍCULO", código de infracción D06,.
2. Que como resultado del proceso contravencional, en audiencia pública celebrada por el Inspector once (11) de tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla, el día 18 de marzo de 2016, se declaró contraventor de la norma de tránsito al actor GABRIEL GUILLERMO SANCHEZ DE LA HOZ, por infringir lo normado en el literal D numeral 6 del artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010.
3. Que en razón al recurso de apelación interpuesto por el actor, la Jefe de Proceso Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad el Distrito de Barranquilla, confirmó la decisión, mediante Resolución 3279 de 2016 expedida el 18 de mayo de 2016.

VI.3. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Ley 769 de 2002, Artículo 131 literal D numeral 6:

"Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito".

AUTORIDAD DE TRANSITO

La ley 769 de 2002 establece cuales son las autoridades de tránsito. En su artículo 3º indica:

AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:

El Ministerio de Transporte

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5o. de este artículo.

Los agentes de Tránsito y Transporte.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 3o. Las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo, serán vigilados y controlados por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

PARÁGRAFO 4o. La facultad de autoridad de tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.

de la Judicatura

PARÁGRAFO 5o. Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de autoridad de tránsito.

A su vez, el artículo 6 ibídem, señala quienes son los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción

ARTÍCULO 6°. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

a) Los Departamentos Administrativos, Institutos Distritales y/o Municipales de Tránsito;

- b) *Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;*
- c) *Las Secretarías Municipales de Tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;*
- d) *Las Secretarías Distritales de Tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;*
- e) *Las Secretarías Departamentales de Tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.*

PARÁGRAFO 1o. En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.

PARÁGRAFO 2o. Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuer a del perímetro urbano de los municipios y distritos.

PARÁGRAFO 3o. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

No obstante los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan.

Artículo 74. CPACA, Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. (Subrayado del despacho)

FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El consejo de Estado en sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326), Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA, manifestó:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien, que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente".

VI.4 CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, el actor a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad de las resoluciones No. Rs. 976-2016 expedida por el Inspector Once (11) de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla y la No. 3279 de 2016, expedida por la Jefe de Procesos Administrativos de la Secretaría de Movilidad de Barranquilla, la cual manifestó que esta última fue expedida sin facultad para ello; ya que no podría catalogarse como autoridad.

Así mismo puso de manifiesto la falta de idoneidad del agente del Agente de policía adscrito a la oficina de tránsito, por no cumplir con los requisitos para ejercer funciones de autoridad de tránsito estipulados en la ley.

Expresó que la resolución No. RS 976 DE 2016 de 4 de abril de 2016, presenta vicios de ilegalidad, con relación al acta de audiencia pública, toda vez que no se encuentra firmada por el actor y su apoderado quienes intervinieron en ella, considerando el acto apócrifo. Advirtiendo, así mismo error en el número del comparendo señalado en dicha acta.

Por último, señala que la contravención indicada, no es aplicable y el lugar señalado en el comparendo no corresponde a la realidad.

En aplicación de las precitadas normas, este despacho advierte que la falta de competencia es una de las causales para solicitar tanto la nulidad, como la nulidad y restablecimiento del derecho de aquellos actos administrativos que han sido expedidos por funcionarios sin tenerla. Cuando se habla de competencia nos referimos a la voluntad emanada de la ley para desarrollar una actividad determinada.

La delegación de funciones fue prevista constitucionalmente como uno de los principios con fundamento en los cuales se desarrolla la función administrativa, conforme a lo estipulado en el artículo 209 de la Constitución Política.

A su vez, el artículo 211 ibídem describió la figura en los siguientes términos:

“La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.”

Tal como lo disponen las normas precitadas, los alcaldes son autoridades de tránsito, y son organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción, entre otras, las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales. En el caso concreto, el procedimiento administrativo inicia en cabeza del Inspector 11º de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, quien tiene competencia para conocer del asunto puesto en su consideración por disposición del artículo 3º en concordancia con el artículo 134º de la ley 769 de 2002. Ahora, el recurso de apelación fue objeto de conocimiento por parte de su superior funcional dentro de la misma Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla, quien es la competente conforme al literal e del artículo 6 de la ley 769 de 2002.

Ahora bien, el Decreto No. 0500 de 25 de abril de 2011, ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales de la Administración Central Distrital de

Barranquilla (folios 91 a 92 del expediente), y le asignan como funciones esenciales al Jefe de Oficina de la Secretaría de Movilidad las siguientes:

"1. Elaborar los actos administrativos que sean necesarios para que la Secretaría cumpla con la funciones de autoridad de tránsito y transporte que le han sido encomendadas.

2. Dirigir, gestionar y coordinar los planes de acción que contengan las estrategias a ejecutar para adelantar los procesos de cobro coactivo para el recaudo de cartera derivada de sanciones por infracciones de tránsito y derechos de tránsito a favor de la autoridad de tránsito y transporte.

3. Adelantar la labor de cobro coactivo para la recuperación de las acreencias por concepto de multas y derechos de tránsito y transporte.

4. Fijar las políticas tendientes a la recuperación de la cartera que se encuentren en etapa persuasiva.

5. Aplicar las diferentes estrategias de conformidad con las políticas previamente definidas, tendientes a la recuperación de la cartera que se encuentra en estado persuasivo.

6. Dirigir y controlar las actividades de carácter sancionatorio relacionados con las infracciones a las normas de tránsito y transporte.

7. Velar por el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte al momento de ejercer funciones sancionatorias.

8. Velar por el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en los procesos de la autoridad de tránsito y transporte.

9. Propender por la unidad conceptual jurídica en la aplicación de los asuntos de competencia de la Secretaría.

10. Recuperar la cartera morosa implementando políticas tendientes a mejorar la cultura de pago en la ciudadanía.

11. Realizar capacitación continua a los agentes de tránsito para lograr la correcta aplicación de las normas de tránsito y transporte.

12. Presentar informes relacionados con los procesos de jurisdicción coactiva y demás trámites a su cargo, oportunamente o en el evento que le sean requeridos.

13. Contribuir con el diseño e implementación de un Sistema de Gestión de Calidad y MECL en la Alcaldía Distrital, como herramienta de gestión, sistemática y transparente, que permita dirigir y evaluar el desempeño institucional en términos de calidad y satisfacción social en la presentación de los servicios, basado en un enfoque de procesos y en las expectativas de los usuarios destinatarios y beneficiarios de las funciones de la entidad.

14. Evaluar y calificar el desempeño laboral del personal de carrera administrativa a su cargo.

15. Las demás funciones asignadas por el jefe inmediato de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo". (Subrayado nuestro)

En gracia de discusión se encuentra la competencia de la Jefe Procesos Administrativos de la Oficina de la Secretaria de Movilidad de Barranquilla para proferir el acto administrativo acusado, si se tiene en cuenta, que para el caso que nos ocupa, la facultad para conocer el proceso contravencional, le corresponde a la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla, en su génesis por el inspector de Tránsito y Transporte designado y para resolver la segunda instancia al jefe de Procesos Administrativos de la Oficina de la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla, quien de conformidad con el decreto citado es el superior funcional.

Todo lo anterior, en atención al principio de autonomía consagrado en el Art. 287 C.P, por medio del cual la Secretaría en mención organizó su estructura administrativa de acuerdo con las necesidades del ente territorial, por lo que la función desempeñada por la Jefe de Procesos Administrativos de dicha entidad, obedece a distribución de funciones internas de la administración distrital.

Quiere decir lo anterior, que no estamos frente a la figura de delegación, sino del cumplimiento de la función pública por parte de la Secretaria de Movilidad del Distrito de Barranquilla, en virtud de un mandato legal. El Máximo Tribunal Contencioso Administrativo¹² ha indicado que la delegación de funciones en tránsito y transportes, difiere de la asignación interna de funciones en la administración municipal, así:

“La violación del artículo 211 de la Constitución Política la deduce de la indebida aplicación del Decreto 80 de 1987, por falta de competencia en la expedición del acto acusado, la cual a su vez la hace consistir en que el Alcalde de Bucaramanga delegó la función de sancionar las infracciones del Estatuto Nacional Transporte en el Director de Tránsito de Bucaramanga, mediante el Decreto 13 de 1988, sin estar facultado para delegar esa función.

(...)

Como se puede observar, la facultad en cuestión no le fue asignada a los alcaldes, sino a los municipios, incluso por disposición de orden legal, luego pasó a ser una función de dichos entes territoriales, y como quiera que para cumplir sus funciones esos entes territoriales tienen conformada una estructura administrativa atendiendo el criterio de la especialidad, se entiende que deben cumplir cada una de sus funciones a través de la dependencia especializada respectiva. No por ser del municipio una determinada función, su titular y ejecutor debe ser siempre el Alcalde.

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, sentencia del 20 de octubre de dos mil cinco (2005). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-02933-01(7826). Actor: UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS S.A. UNITRANSA. Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Por consiguiente, el artículo 2º del Decreto municipal Núm. 13 de 1998 no contiene una delegación de funciones, sino que corresponde a la facultad que como primera autoridad del municipio tiene el Alcalde para hacer la necesaria distribución entre sus funcionarios y dependencias de los asuntos o funciones asignados al ente territorial, tanto es así que en el aludido decreto 13 ni siquiera se invoca aquella figura, de modo que no es pertinente examinar dicho artículo a la luz de las reglas de la delegación.

(...)

De suerte que el cargo de falta de competencia en la expedición del acto administrativo enjuiciado no tiene asidero, pues se basa en la sola afirmación del memorialista en el sentido de que no estaba autorizada la delegación que hizo el Alcalde mediante el referido Decreto 013, pues como se dijo no es una delegación, sino un asignación o distribución de funciones internas de la Administración municipal, y los hechos sí se subsumen en la función que al efecto se ejerció."

Así las cosas, en el caso concreto no resulta exigible la existencia de un acto administrativo que delegue la facultad aludida, si se tiene en cuenta que existe un manual específico de funciones y competencias laborales de la administración central del Distrito de Barranquilla (Decreto No. 0500 de 25 de abril de 2011), que establece como una de las funciones para el cargo de jefe de oficina de procesos administrativos de la Secretaría de Movilidad "Elaborar los actos administrativos que sean necesarios para que la Secretaría cumpla con las funciones de la autoridad de tránsito y transporte que le han sido encomendadas", quedándose sin sustento el argumento alegado por el demandante.

Consejo Superior

Ahora bien, una vez valorado el material probatorio obrante y de conformidad con las reglas de la sana crítica que señala el artículo 176 del Código General del Proceso, observa el despacho que en el proceso contravencional aportado en el proceso, si bien, se cumplieron todas las etapas correspondientes a dicho proceso, existen el acta de audiencia en la cual se declaró contraventor al actor, errores al escribir, es decir para este despacho la indicación del número del comparendo que es diferente al número del comparendo génesis del proceso, es un lapsus calami. No obstante, en la valoración probatoria de dichos documentos se observó que el comparendo No. 080010000000115250089, elaborado por el Agente de Tránsito JAVIER CHAVARRO MORENO, fue contradicho por él mismo, en audiencia del 2 diciembre de 2017, cuando señaló que la infracción fue cometida en la calle 55 con carrera 33, y en el comparendo indica como dirección de la infracción calle 55 con carrera 34.

En el acta¹³ de audiencia se extrae: "...PREGUNTANDO: Sírvase a manifestar al despacho aproximadamente a que distancia de la intersección el presunto infractor efectuó la maniobra de adelantamiento por usted referida. CONTESTO: Aproximadamente a cinco o cuatro metros de la intersección PREGUNTANDO: Sírvase manifestar al despacho exactamente en qué lugar el presunto infractor finalizó la maniobra de adelantamiento, CONTESTÓ en la carrera 33, o sea a una cuadra antes de la 34...", es decir, el actor durante la comentada maniobra de adelantamiento no transitó por la carrera 34 señalada en el comparendo.

Con respecto a la señalada infracción, este despacho también puede observar que la maniobra de adelantamiento descrito por el agente de tránsito e ilustrado por él mismo en hoja¹⁴ de papel que se anexó al acta de audiencia de prueba dentro del proceso contravencional, fue realizada antes de la intersección, por lo tanto la contravención señalada no se efectuó como lo señala Ley 769 de 2002, Artículo 131 literal D numeral 6. De acuerdo a la ilustración aportada por el agente el adelantamiento se realizó antes de ésta y su recorrido termino antes de llegar a la carrera 34 donde fue detenido por el mencionado agente.

Siendo ello así, es de manifiesto que la resolución Rs 974-2016 fue expedida considerando unos hechos como motivos determinantes para la decisión que no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, es decir, que no se probó que la conducta realizada por el actor el día de los hechos, configurara la comisión de la señalada como contravención, toda vez, que se indica que el adelantamiento se realizó cinco o cuatro metros antes de la intersección y solo eran 2 motocicletas las que adelantó y luego cruzó, por cuanto la maniobra no se pudo extender todo el trayecto, de acuerdo a la gráfica¹⁵. Así mismo, frente a las discrepancias encontradas entre las declaraciones del agente de tránsito en la audiencia de prueba y lo señalado en el comparendo, este último pierde la certeza legal que gozaba al inicio del proceso contravencional. Por consiguiente, en virtud de la presunción de inocencia "el in dubio pro administrado", existiendo dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, por no haberse probado claramente la contravención y existiendo contradicciones en las manifestaciones del agente de tránsito, la única respuesta posible es la exoneración de la contravención señalada.

En razón a lo anterior, este despacho encuentra que los actos administrativos acusados en el presente proceso, se encuentran viciados de nulidad por Falsa motivación al tener en cuenta hechos que no fueron probados, por lo tanto así se declarará y se ordenará la desanotación en el RUNT y SIMIT.

¹³ Folio 121-122

¹⁴ Folio 120

¹⁵ Folio 120

Ahora bien, respecto al reconocimiento y pago, solicitado, de las sumas correspondientes a los gastos por horarios en la defensa asumida, el despacho observa que no obra prueba alguna, que permita tasarlos, por lo cual no se ordenaran.

VII. COSTAS

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de Resolución No. RS 0976-2016 de fecha 4 de abril de 2016, expedida por la Inspección Once (11) de Tránsito y Transportes de la secretaría distrital de movilidad de Barranquilla, y de la Resolución No. 3279 del 18 de mayo de 2016, expedida por la Jefe de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad, por medio de la cual confirmó la Resolución expedida por la Inspección Once (11) de Tránsito de la Secretaría Distrital De Movilidad De Barranquilla.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho DECLÁRESE que el señor GABRIEL GUILLERMO SANCHEZ DE LA HOZ no está obligado a pagar la multa impuesta y en consecuencia, ordenar la desanotación de la misma, del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT Y SIMIT *de la Judicatura*

TERCERA: Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO JAVIER RODRÍGUEZ AVENDAÑO
JUEZ